



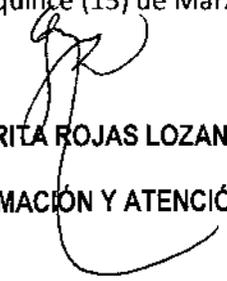
**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	NOTIFICADO	RADICADO DERECHO DE PETICIÓN y/o SOLICITUD	RADICADO DE LA COMUNICACIÓN EN RESPUESTA DE LA COMUNICACIÓN	FECHA DE LA COMUNICACIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LUIS JAIME NARANJO	20175510031172	20174100038561	21/02/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
2	JOSE LIBARDO MONTOYA SANCHEZ	20171010646092	20172110013721	27/01/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
3	FERNANDO RODALLEGA	20179050002602	20172110013821	27/01/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
4	LIYER ANDREA JARAMILLO HERRERA	20179020006572	20172110038641	21/02/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

\*Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (9) de Marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20174100038561

Página 1 de 2

Bogotá D.C, 21-02-2017

Señor:

**LUIS JAIME NARANJO.**

Vereda El Purnio entrada a la subestación eléctrica de la Dorada-Caldas

Cel. 3136211685

La Dorada-Caldas

**Asunto:** Respuesta al derecho de petición oficio No. 20175510031172 del 14 de febrero de 2017.

En atención al derecho de petición del asunto, mediante el cual solicita: "...conocer los motivos por los cuales no fui admitido para la convocatoria de derecho a trabajar en el sector de la reserva minera de Purnio...", damos respuesta siguientes términos:

1. Recibimos solicitud de Área de Reserva Especial de la comunidad minera del rio Purnio en el municipio de La Dorada-Caldas mediante oficio radicado No. 20165510310482 el 28 de septiembre de 2016, adjuntando 244 folios, remitida por la Gobernación de Caldas, suscrita por 14 personas.
2. Se procedió a realizar la evaluación documental correspondiente y no existen allí documentos del señor Luis Jaime Naranjo identificado con la C.C. 2.471.599 de Anserma Nuevo-Valle del Cauca. Por esta razón no hay evaluación de los documentos del ciudadano.
3. Aclaremos que la Agencia Nacional de Minería, no hace convocatorias de derecho a trabajar ni para admitir o no algún ciudadano en sus procesos. Para realizar actividades lícitas de explotación minera en Colombia se requiere título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, estar en etapa de explotación ejecutando actividades dentro del área otorgada y contar con la licencia ambiental correspondiente.
4. Es libre la decisión de una comunidad minera tradicional la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Agencia Nacional de Minería.
5. La comunidad minera debe demostrar su tradicionalidad en la actividad minera ante la ANM en los términos del artículo 3º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de qué trata el artículo 31 del Código de Minas.
6. No obstante el señor Luis Jaime Naranjo puede adjuntar los documentos que demuestren la

NIT.900.500.018-2



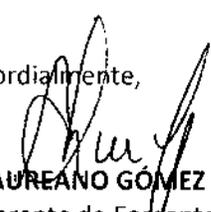
Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20174100038561

Página 2 de 2

tradicionalidad minera para ser evaluados dentro de la solicitud realizada bajo el radicado 20165510310482 el 28 de septiembre de 2016. Para lo pertinente adjuntamos copia de la Resolución 0698 de octubre de 2013 por la cual se modifica la Resolución No. 205 del 22 de marzo de 2013 en la cual se estableció el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del código de minas

En consecuencia, el ejercicio de la actividad minera como el desarrollo de la explotación de recursos de propiedad de la nación está debidamente reglada y requiere el cumplimiento de requisitos establecidos por la ley. De manera excepcional, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con los artículos 165 y 248 de la citada norma, permiten la implementación de proyectos de minería especial siempre y cuando los solicitantes cumplan con los requisitos determinados

Cordialmente,



**LAUREANO GÓMEZ MONTEALEGRE**

Gerente de Formento

Anexos: 4 folios

Copia: ARE Rio Purnio.

Elaboró: Luis Fernando Matallana Arévalo Gestor T1.

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 20/02/2017.

Número de radicado que responde: 20175510031172

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Rio Purnio.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0698 DE

( 17 OCT. 2013 )

*"Por la cual se modifica la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, en la cual se estableció el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas"*

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el Decreto 4134 de 2011, la Ley 685 de 2001 en especial sus artículos 31 y 165, el artículo 147 del Decreto Ley 019 de 2012 y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Decreto 019 de 2012, expresa que: "La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes".

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 248 y 249 del Código de Minas, la implementación de un proyecto minero se sustenta en la explotación que la comunidad minera solicitante ha venido efectuado, actividad que no puede suspenderse durante el lapso de tiempo que transcurra entre la declaratoria, delimitación del área y el otorgamiento del contrato especial de concesión, si llegare a ser precedente.

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, no habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249 anteriormente señalados.

Que el Decreto 4134 de 2011, numerales 1º y 16º del artículo 4º, señaló que la Agencia Nacional de Minería ejerce las funciones de Autoridad Minera en el territorio nacional, por lo cual es la entidad competente para estudiar y resolver las solicitudes de declaratoria de áreas de reserva especial.

TKO TCCB

*"Por la cual se modifica la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, en la cual se estableció el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas"*

Que mediante la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013 la Agencia Nacional de Minería estableció el procedimiento de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que mediante el Decreto No. 0933 del 09 de mayo de 2013 el Gobierno Nacional dictó disposiciones en materia de formalización minera tradicional y se modificó el glosario minero, dictando una nueva definición de minería tradicional.

Que así mismo, el mencionado Decreto reglamentó el procedimiento establecido para las solicitudes presentadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería, el cual hace referencia a los procesos de legalización tramitado en virtud de dicha disposición.

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, en desarrollo del proceso establecido en la Resolución 205 del 2013, considera necesario realizar la modificación de dicha resolución, en el sentido de aclarar y modificar los siguientes aspectos:

- Incluir la definición de minería tradicional, acorde con la establecida en el artículo 1 del Decreto 933 de 2013, con el fin de acatar las modificaciones introducidas al glosario minero con el fin de dar cumplimiento con los requisitos establecidos por la ley para acreditar tradicionalidad en la explotación y unificar definiciones con el Glosario Minero Nacional.
- Precisar que el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013 en especial numerales 3 y 6, deben ser acreditados por cada integrante de la comunidad minera tradicional, ya que se presenta confusión al momento de acreditar la tradicionalidad exigida para cada miembro de la comunidad.
- Incluir causales de rechazo, que por mandato legal deben cumplirse y no están incluidas en el artículo 7 de la mencionada Resolución, como lo son la explotación de menores en actividades mineras y cuando se presente una orden judicial entre otras.

Eliminar como causal de rechazo el numeral 5 del artículo 7 de la citada Resolución, teniendo en cuenta que atendiendo a las políticas impartidas por el Ministerio de Minas y Energía, que estaban definidas en el Decreto 1250 de 2012, y que contemplaba como causal de rechazo en los procesos de legalización, a los mineros que solicitan un proceso de legalización que tienen un título inscrito en el Registro Minero Nacional cambió al ser derogada dicha causal por el Decreto 933 de 2013. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 es un proceso diferente, éste no ha sido reglamentado, por lo cual el procedimiento se establece con fundamento en las normas generales, y el reglamento a establecer busca aplicarse a procesos de similar naturaleza como los de legalización de mineros tradicionales, tal y como lo establecía la Ley 1382 de 2010. En este orden de ideas, se considera que la política definida por el Ministerio de Minas y Energía y desarrollada por la Agencia Nacional de Minería, en materia de minería tradicional, debe ser uniforme en su tratamiento.

Así mismo se considera conveniente aclarar la causal de rechazo contenida en el artículo 7° numeral 2 de la Resolución 205 de 2013, ampliando la misma a los casos en los cuales el área en la cual se encuentren todos los trabajos mineros tradicionales de la comunidad minera solicitante presenta superposición con títulos mineros, ya que se considera que la tradicionalidad en el área disponible no se estaría demostrando y por ende, se podría estar fomentando la declaratoria del área de reserva especial sobre zonas libres en las cuales la comunidad minera no está efectuando explotación.

mgj JCB

*"Por la cual se modifica la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, en la cual se estableció el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas"*

- De acuerdo con las solicitudes presentadas se ha establecido que el término de seis (6) meses otorgado para presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el Plan de Manejo Ambiental o su equivalente (PMA), no es suficiente teniendo en cuenta los requerimientos de las autoridades ambientales, por lo tanto se considera pertinente ampliar el plazo a un (1) año. Teniendo en cuenta que por su condición social se presentan dificultades técnicas a las comunidades tradicionales para la elaboración del PTO y PMA, consideramos que de ser necesario para cada caso la Autoridad Minera puede prorrogarlo por un (1) año más y así evitar posibles incumplimientos que impidan la formalización de las comunidades mineras tradicionales.
- Aclarar el artículo 11 de la Resolución 0205 de 2013 en relación con el instrumento ambiental requerido en las áreas de reserva especial, se precisa que este corresponde al Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1 del Decreto 2820 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o documento equivalente.

Que de acuerdo con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería debe modificar las definiciones, términos y algunas condiciones establecidas en el procedimiento de Áreas de Reserva Especial, con el objeto de establecer un procedimiento claro y transparente acorde con los cambios normativos, y las necesidades para el desarrollo del sector.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 2° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 2°. AMBITO DE APLICACIÓN:** *Podrán presentar solicitud de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial, aquellas comunidades mineras que adelanten explotación tradicional de minerales en la misma.*

*Para efectos de la presente resolución, se entiende por explotación tradicional de minerales aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de éstas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos."*

ARTÍCULO 2°. Modificar los numerales 3° y 6° del artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, los cuales quedarán así:

*"3. Una descripción de detallada de cada una las explotaciones mineras tradicionales que realiza cada uno de los responsables de éstas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.*

*6. Anexar a la solicitud documentación de indole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales solicitantes, que demuestre la tradicionalidad, la cual puede ser, entre otras:*

*a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad.*

*M. J. J. J.*

*R.*

"Por la cual se modifica la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, en la cual se estableció el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas"

b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad señalada en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.** Derogar el parágrafo primero del artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO 4°.** Modificar el artículo 7° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 7°. CAUSALES DE RECHAZO:** Las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especiales se rechazarán en los siguientes casos:

1. Cuando la solicitud no cumpla con la totalidad de los requisitos y/o éstos no se hayan subsanado de acuerdo con lo requerido y/o en el término establecido.
2. Cuando el área solicitada se encuentre totalmente superpuesta con zonas excluidas de la minería de conformidad con el artículo 34 del Código de Minas, siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.
3. Cuando el área solicitada se encuentre totalmente superpuesta con zonas mineras indígenas, de comunidades negras o mixtas, si después de surtido el trámite previsto en el artículo 275 de la Ley 685 de 2001, la comunidad ha ejercido su derecho de preferencia y ha negado la posibilidad de explotación minera dentro del área.
4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan todos los trabajos mineros tradicionales de la comunidad minera solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros, o cualquier área con alguna restricción de orden legal, que impida su habilitación.
5. Cuando el informe de visita determine que no es procedente continuar con el trámite para la declaración.
6. Cuando la Autoridad Minera competente, por condiciones de seguridad minera, haya impuesto sanción de cierre definitivo y dicha decisión se encuentre en firme, dicha mina será excluida del inventario.
7. En aquellos casos en los cuales se haya producido una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que ordene el cierre de las minas, en relación con minas que se encuentren en el inventario, será excluida del inventario.
8. Cuando se detecte la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

**PARÁGRAFO:** Cuando se presente alguna de las causales de rechazo antes enunciadas, la Autoridad Minera procederá a emitir el respectivo acto administrativo, el cual se notificará de conformidad con lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o complementa.

En firme la decisión de rechazo de la solicitud por parte de la autoridad minera, ésta informará al (los) Alcalde(s) Municipal(es) de la(s) jurisdicción(es) respectiva(s) y la autoridad ambiental para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 5°.** Modificar el artículo 11° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, el cual quedará así:

*[Firma manuscrita]*

"Por la cual se modifica la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, en la cual se estableció el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas"

**Artículo 11°. TRÁMITE DE PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.**

La comunidad minera solicitante contará con un término de un año (1) contados a partir de la fecha de entrega de los estudios geológico – mineros por la autoridad minera mediante acta, para presentar el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con el artículo 84 del Código de Minas y presentar radicado de inicio de trámite de aprobación del Plan de Manejo Ambiental o documento equivalente ante la Autoridad Ambiental. Este término podrá ser prorrogado hasta por un año adicional.

Durante el trámite de expedición del acto administrativo de otorgamiento del Plan de Manejo Ambiental o documento equivalente, la comunidad minera tradicional integrante del área de reserva especial deberá presentar cada cuatro (4) meses, certificación de estado de trámite cuya vigencia no podrá ser superior a 30 días de expedición, expedido por la respectiva Autoridad Ambiental.

De no presentar los documentos mencionados en el presente artículo dentro de los términos señalados, la autoridad minera efectuará un requerimiento a la comunidad minera solicitante, otorgando un término máximo de 20 días hábiles, para que subsanen la falta o presente la defensa con las pruebas correspondientes. Una vez vencido el término sin que la comunidad minera tradicional atienda la solicitud, se entenderá desistido el trámite en virtud del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 6°. VIGENCIA:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **17 OCT. 2013**

  
**MARIA CONSTANZA GARCÍA BOTERO**  
Presidente

Proyectó: Mónica Espinosa Puentes   
Revisó: Marcela Guevara Ospina, Abogada Grupo de Fomento F.F.U.  
Cesar Augusto Zuluaga, Gerente de Fomento   
Revisó: Juan Guillermo Castro, Vicepresidente de Promoción y Fomento   
Andrés Felipe Vargas Torres, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000  
 Lic. Min. DGT 491 de julio 13/2010  
 CUI 4923 Transporte de Mercadería  
 CUI 5320 Mensajería Expresa

M.E.08



GUIA CREDITO 014983491911

COLVANES SAS, NIT 800.185.306-4  
 Principal: Calle 13 # 84 - 80 Bogotá D.C.  
 Atención al usuario PBX (1)4239888  
 www.colvanes.com.co

Somos Autorizados Resoluc: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 12506 Dic/2002

REC. ADMISION 03/02/2017 12:51	ORIGEN: BOGOTA	DESTINO LA DORADA CALDAS	RECIBO DESTINO BAGUE	CITY ENTREGA	COBRA CARGUE / DESCARGUE
REMITENTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA			CENTRO DE COSTO		
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3					
TEL: 2201999	CEDULA 7117117	COD. POSTAL ORIGIN 111321294	CUENTA: 01-001-0011055	UNIDADES 1	
PARA LUIS JAIME NARANJO VEREDA EL PURNIO ENTRADA A LA SUBSTACION ELECTRICA DE LA DORADA-CALDAS			CAUSAL DE DEVOLUCION		
TEL: 2201999			COSTO MANEJO 0		
NOTAS			OTROS 0		
20174100038561			TOTAL FLETE 0		
Nombre CC. Remitente			CARTAPORTEO		
El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:			Observaciones en la entrega:		
DOCUMENTOS			Fecha de devolución al remitente		
			Fecha complementaria de devolución		
			Recibí a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario		



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000  
 Lic. Min. DGT 491 de julio 13/2010  
 CUI 4923 Transporte de Mercadería  
 CUI 5320 Mensajería Expresa

M.E.08



GUIA CREDITO 014983491911

COLVANES SAS, NIT 800.185.306-4  
 Principal: Calle 13 # 84 - 80 Bogotá D.C.  
 Atención al usuario PBX (1)4239888  
 www.colvanes.com.co

Somos Autorizados Resoluc: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 12506 Dic/2002

REC. ADMISION 03/02/2017 12:51	ORIGEN: BOGOTA	DESTINO LA DORADA CALDAS	RECIBO DESTINO BAGUE	CITY ENTREGA	COBRA CARGUE / DESCARGUE
REMITENTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA			CENTRO DE COSTO		
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3					
TEL: 2201999	CEDULA 7117117	COD. POSTAL ORIGIN 111321294	CUENTA: 01-001-0011055	UNIDADES 1	
PARA LUIS JAIME NARANJO VEREDA EL PURNIO ENTRADA A LA SUBSTACION ELECTRICA DE LA DORADA-CALDAS			CAUSAL DE DEVOLUCION		
TEL: 2201999			COSTO MANEJO 0		
NOTAS			OTROS 0		
20174100038561			TOTAL FLETE 0		
Nombre CC. Remitente			Observaciones en la entrega:		
El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:			Fecha de devolución al remitente		
DOCUMENTOS			Fecha complementaria de devolución		
			Recibí a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario		



REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA No. 014983491911 FECHA 24/02/2017 FECHA GUIA 23/02/2017

REMITENTE Agencia Nacional de Minería

DESTINATARIO Luis Jaime Naranjo

SE OFRECIO EN FECHA \_\_\_\_\_ CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA \_\_\_\_\_ UNIDADES \_\_\_\_\_

NOMBRE OP \_\_\_\_\_ COD \_\_\_\_\_ RUTA \_\_\_\_\_ CEL \_\_\_\_\_

NOVEDAD Fuera de cobertura

FECHA \_\_\_\_\_ SOLUCION \_\_\_\_\_

NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE \_\_\_\_\_

FOPER 04

LB IMPRESOS S.A.S. PBX 631 1365

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172120044261

Pág. 1 de 1

Bogotá D.C., 28-02-2017

Señor (a):  
**JAVIER IGNACIO DEL SAGRADO CORAZON GOMEZ BERNAL**  
CALLE 108 # 55-70 APTO 101  
Bogotá - D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJ6-16361**, se ha proferido la Resolución **No. 000191 DE 23 DE FEBRERO DE 2017**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. QJ6-16361** -, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.**

Anexo: "No aplica"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Elcy Liliana López G. – Técnico Asistencial.

Revisó: Ivan Suarez - Contratista.

Fecha de elaboración: 28-02-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: QJ6-16361



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110013721

Pág. 1 de 1

Bogotá 27-01-2017

Señor:

**JOSE LIBARDO MONTOYA SANCHEZ**

Carrera 45 No. 46-16

Segovia – Antioquía

**Asunto:** Respuesta a Oficio radicado ante la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20171010646092 de fecha 11 de enero de 2017

Cordial saludo,

En consideración al oficio de la referencia me permito informar que consultado el Sistema de Catastro Minero la placa **T5570005 Código RMN HCIO-33**, se pudo verificar que esta corresponde a una Licencia de Explotación ubicada en Segovia departamento de Antioquía, por tal razón, el estudio y trámite del título minero en comento, es competencia de la Gobernación de Antioquía.

Verificado lo anterior, es pertinente indicar que el oficio se remitió a la delegada, para que proceda conforme a su competencia y de acuerdo a la normatividad vigente, frente a las peticiones que se elevan en el título minero de su interés.

En ese orden, me permito solicitar un término adicional de **15 días hábiles** para que la Gobernación de Antioquía proceda de acuerdo a su competencia, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 *"por medio de la cual, se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Atentamente,

  
**DORA ESPERANZA REYES GARCÍA**  
Coordinadora del Grupo de Legalización Minera

Anexos: "(0)"

Copia: José Libardo Montoya Sánchez - Carrera 69 No. 92BB-16 Medellín- Antioquía

Elaboró: Adriana Rueda – Abogada GLM

Revisó: Dora Reyes García– Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 27 de Febrero de 2016

Número de radicado que responde: 20171010646092

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Licencia explotación T5570005



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000  
 C.M. Min. C. 901191 de julio 13/2010  
 CIU 4923 Transporte de Mercancía  
 CIU 5320 Mensajería Expresa

M.E 03



GUIA CREDITO 014982767136

COLVANES SAS. NIT 800.185.304-4  
 Principal: Calle 13 # 84 - 60 Bogotá D.C.  
 Atención al usuario PBX (1)4239666  
 www.colvanes.com.co

Sonvos Autorrelacionados Resoluc: 4327 Jul/97 - Sonvos Grandes Contribuyentes Resoluc: 12606 Dic/2002

PEC ADMISION 01/02/2017 12:31	ORIGEN BOGOTA	DESTINO SEGOVIA ANTIOQUIA	REG DESTINO MEDELLIN	CITA ENTREGA	COBRA CARGUE / DESCARGUE
REMITENTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		CENTRO DE COSTO	UNIDADES 1	CAUSAL DE DEVOLUCION	
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3			PESO (gramos) 1000	Desconocido No. 31	
TEL: 2201999	CEBULA: TT/NIT 809500018-2	COD. POSTAL ORIGEN 111321204	CUENTA: 01-001-0011055	Retenido No. 44	
PARA JOSE LIBARDO MONTOYA SANCHEZ CARRERA 45 NO 46 - 16			PESO VOL 1	No Resido No. 35	
TEL 2201999	CEBULA TT/NIT	COD. POSTAL	RECIBE LOS SABADOS: SI	No Reclamado No. 40	
NOTAS 20:72140013221			VALOR DECLARADO 10000	Otros (Nov Operativa/cerrado) No. 34	
Nombre CC, Remitente		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:	FLETE 0	Fecha de devolución al remitente	
		DOCUMENTO	COSTO MANEJO 0	Observaciones en la entrega:	
			OTROS 0		
			TOTAL FLETE 0		
			CARTAPORTE: NO		



REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA No. 0257 FECHA 23.02.17 FECHA GUIA \_\_\_\_\_

REMITENTE \_\_\_\_\_

DESTINATARIO \_\_\_\_\_

SE OFRECIO EN FECHA \_\_\_\_\_ CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA 34 UNIDADES \_\_\_\_\_

NOMBRE OP \_\_\_\_\_ COD \_\_\_\_\_ RUTA \_\_\_\_\_ CEL \_\_\_\_\_

CCB. NOV. 34 MOVEDAD NO MARCHA EN HOY

FECHA \_\_\_\_\_ SOLUCION \_\_\_\_\_

NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE \_\_\_\_\_

FOPER 04

IMPRESO POR: LITOARTEGRAF LTDA. PBX 631 1286

## Adriana Rueda Guerrero

---

**De:** Adriana Rueda Guerrero  
**Enviado el:** miércoles, 01 de marzo de 2017 9:05 a. m.  
**Para:** 'elguayabomontoya@hotmail.com'  
**CC:** Dora Esperanza Reyes Garcia  
**Asunto:** Comunicación respuesta derecho de petición  
**Datos adjuntos:** Devolución envía.pdf

Cordial saludo,

Me permito poner en conocimiento respuesta a la solicitud radicada ante la ANM bajo el No. 20171010646092, toda vez que no fue posible realizar la entrega en la dirección reportada en el oficio.

Esperamos haber atendido su solicitud,

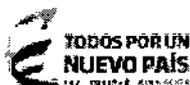
**Adriana Marcela Rueda Guerrero**

Grupo Legalización Minera

Avenida Calle 26 No. 59-51 Piso 9

Tel. 2201998 Ex. 5506

Bogotá D.C.



Enviado



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110013821

Página 1 de 3

Bogotá, 27-01-2017

Señor:  
**FERNANDO RODALLEG**  
Vereda Yolombo  
E-mail: frodallegac@gmail.com - mintegra@gdoscol.com  
Tel. 3146756008 -311285275  
Suarez -Cauca

**REF: Respuesta al Derecho de Petición radicado ante la Agencia Nacional de Minería bajo el No 20179050002602 de fecha 23 de enero de 2017. Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODB-11001.**

Cordial saludo,

Acusamos recibo del oficio radicado ante la entidad con el número indicado en la referencia y allegado al Grupo de Legalización Minera el día 26 de enero de 2017; por lo que procedemos a pronunciamos en torno al mismo de acuerdo a las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, en virtud del Decreto 4134 de 2011, de la siguiente manera:

En primer lugar, es preciso tener en cuenta que los interesados en las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional contaban con la prerrogativa dispuesta en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9 del Decreto 1073 de 2015 (compilatorio del Decreto 0933 de 2013), de la siguiente manera:

*"...Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, **no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia. ...**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Del artículo citado se colige, que los solicitantes amparados por el programa de formalización de minería tradicional, cuyas solicitudes se encontraran vigentes, no podían ser objeto de aplicación de las medidas previstas en los **artículos 161 (Decomiso) y 306 (Minería sin título)**, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los **artículos 159 (Exploración y explotación ilícita) y 160 (Aprovechamiento ilícito)** de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, además la explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia.

No obstante, el Consejo de Estado dentro del radicado No. **11001-03-26-000-2014-00156-00** profirió el Auto de fecha 20 de abril de 2016, con ponencia del magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, el cual resolvió suspender provisionalmente los efectos del Decreto 0933 de 2013.

De acuerdo a lo anterior, a partir del **20 de abril de 2016 (fecha de expedición de la mencionada providencia)**, las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional **ya no cuentan con la prerrogativa dispuesta en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.9 del Decreto**



1073 de 2015, mencionada anteriormente, por tanto no se pueden realizar explotaciones mineras dentro del área de las solicitudes ni comercializar los minerales, ya que se considera que estamos frente a una explotación ilícita de minerales, por lo que se podría proceder a su decomiso por parte de las autoridades competentes, y a las correspondientes sanciones legales; correspondiéndole a los interesados en las solicitudes de formalización de minería tradicional, demostrar ante las autoridades que correspondan que los minerales fueron explotados y comercializados con anterioridad al 20 de abril de 2016, fecha en la que fue expedido el auto que suspendió los efectos del Decreto 0933 de 2013.

Así las cosas, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante memorando No. 20161200091633 del 29 de junio de 2016 consideró que se debe dar cumplimiento al Auto proferido el día 20 de abril de 2016, por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, es así que la Entidad no procederá a adelantar ninguna actuación administrativa dentro del trámite de las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, hasta tanto se presente una decisión en firme por parte de esa Corporación.

Ahora bien, teniendo claro lo anterior nos permitimos dar respuesta a su inquietud:

**1. Debemos pagar regalías en tiempo de suspensión, alguna indicación específica?**

De lo anterior, es preciso advertir que en atención a la suspensión de la norma que regula las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional (Decreto 0933 de 2013 compilado en el Decreto 1073 de 2015) NO se pueden realizar labores de explotación, toda vez que la prerrogativa que los amparaba para realizar esta actividad se encuentra suspendida.

No obstante, de acuerdo a lo indicado en la solicitud de referencia "*... la producción es realmente mínima pues como ustedes saben no podemos utilizar herramientas, sin embargo es nuestra firme intención honrar a cabalidad las obligaciones que nos corresponden*" nos permitimos incidir que dicha producción mínima que no se debió realizar se debe liquidar realizando una declaración de producción de los minerales explotados de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.5.7.1 y 2.2.5.7.2 del decreto 1073 de 2015 dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada trimestre.

Por lo que el artículo 2.2.5.4.1.1,2.1 del Decreto 1073 de 2015, establece como obligación durante el trámite de que trata la presente sección, que el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con el pago de las regalías respectivas durante el trámite, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización.

Así mismo, el artículo 2.2.5.7.3 del decreto 1073 de 2015 establece que el lugar y forma de pago, deberá efectuarse a nombre de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, en las regionales o ante las dependencias de las entidades bancarias que para ese fin señalen.

El valor neto a pagar se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$V = C * P * R$$

Donde V = es el valor a pagar, C= cantidad de mineral explotado durante el periodo a declarar, P= precio base del mineral fijado por EL BANCO DE LA REPUBLICA y R= es el porcentaje de regalía fijado para el respectivo mineral.

Por lo que queda claro, una vez más que los interesados en las Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NO podrán ejercer labores de explotación**, hasta tanto no se levante la suspensión del citado Decreto.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110013821

Página 3 de 3

**2. Como podemos estar actualizados sobre la evolución de la suspensión?**

Respecto a este tema y al igual que ustedes y todos los interesados de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional vigentes y en trámite, esta Autoridad Minera se encuentra a la espera de cualquier pronunciamiento legal en atención a la suspensión del Decreto 0933 de 2013 compilado en el Decreto 1073 de 2015. Por lo que al momento de que seamos notificados de dicho pronunciamiento dentro del trámite administrativo se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.

Esperamos con lo anterior haber dado una respuesta satisfactoria a sus peticiones, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Atentamente,



**DORA ESPERANZA REYES GARCÍA**  
Coordinadora del Grupo de Legalización Minera

Anexos: No Aplica

Copia: FERNANDO RODALLEGA, Carrera 25 B BIS No. 121-84 barrio Dios de Paz Ciudadela del Rio, Cali- Valle.

Elaboró: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora del Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 27-01-2017

Número de radicado que responde: 20179050002602

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente No. ODB-11001-GLM

472	<b>Motivos de Devolución</b>		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número	
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> No Reclamado	
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Faltado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	
	<input type="checkbox"/> Faltado	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		
Fecha 1:	DIA	MES	ANO		
	15	FEB	2017		
Nombre del distribuidor:			Nombre del distribuidor:		
C.C.			C.C.		
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:		
Observaciones			Observaciones		

## Gisseth Rocha Orjuela

---

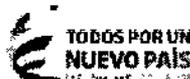
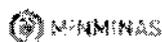
**De:** Gisseth Rocha Orjuela  
**Enviado el:** martes, 28 de febrero de 2017 16:47  
**Para:** 'frodallegac@gmail.com'; 'mintegra@gdoscol.com'  
**Asunto:** respuesta al derecho de petición No. 20179050002602 de 23 de enero de 2017  
**Datos adjuntos:** image2017-02-28-214019.pdf

Buenas tardes

El día de hoy fue devuelto la respuesta del derecho de petición de la referencia, por lo que nos permitimos remitirla vía email; así mismo, será publicada en la página web de la entidad en los próximos días.

Sin otro particular,

**Gisseth Rocha Orjuela**  
Analista T2 Grado 6  
Grupo de Legalización Minera  
Avenida Calle 26 No. 59-51 Piso 9  
Bogotá, Colombia



**De:**  
**Enviado el:** martes, 28 de febrero de 2017 21:40  
**Para:** Gisseth Rocha Orjuela  
**Asunto:**



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110038641

Página 1 de 2

Bogotá D.C., 21-02-2017

Señora:

**LIYER ANDREA JARAMILLO HERRERA**

Carrera 48 No. 10 - 45 Oficina 954

Medellín – Antioquia

Asunto: Radicado ANM No. 20179020006572 del 14 de febrero de 2017 – Expediente OE7-10581.

Cordial Saludo,

Acuso recibo del documento de la referencia, por medio del cual la abogada LIYER ANDREA JARAMILLO HERRERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.417.568, con Tarjeta Profesional No. 208.018 del C. de la J., presenta renuncia al poder otorgado por el señor LUIS JAVIER CASTAÑO OCHOA, dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional de Píaca No. OE7-10581, documento que será incorporado al expediente.

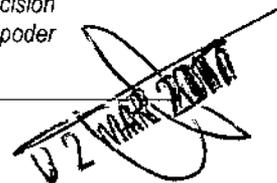
De otra parte, es de señalar que dicha manifestación no requiere de pronunciamiento alguno por parte de esta Autoridad Minera, toda vez que tal decisión produce efectos jurídicos *per se*, es decir desde el momento en que se pone en conocimiento a la administración.

Lo anterior, tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-348/08, donde sostiene que los apoderamientos producen efectos jurídicos desde el momento de su presentación ante el Despacho o Notario, sin que sea necesario que se expida un acto que confiere poder, a saber:

*"Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es. (El subrayado es nuestro)*

Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia:

*"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio (el subrayado y la negrilla es nuestro)*

 B2 MAR 2017

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110038641

Página 2 de 2

En consecuencia, la misma suerte se predica de la renuncia presentada por los apoderados al interior de los trámites que se realizan directamente ante la administración, como es el caso de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional.

En los términos anteriores, se da respuesta a la solicitud presentada.

Atentamente,



**DORA ESPERANZA REYES GARCIA**  
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: "0".  
Copia: Luis Javier Castaño Ochoa - Calle 1 D Bis No. 25 - 16 Bogotá - Cundinamarca.  
Elaboró: Tatiana Araque Mendoza - Abogada GLM. C.T.A.  
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM.  
Fecha de elaboración: 21/02/2017  
Número de radicado que responde: 20179020006572 de 14/02/2017  
Tipo de respuesta: "Informativo".  
Archivado en: Expediente OE7-10581.



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000  
 Lic. Min. 001191 de julio 13/2010  
 CUI 4923 Transporte de Mercancías  
 CUI 5326 Mensajería Expresa

M.E.01

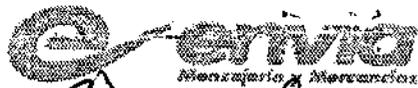


GUIA CREDITO 014983491849

Somos Autorizados Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002

COLVANES SAS, NIT 800.185.306-4  
 Principal: Calle 13 # 84 - 80 Bogotá D.C.  
 Atención al usuario PBX (14)239666  
 www.enviacolvanes.com.co

REC. ADMISION 23/02/2017 12:51	ORIGEN BOGOTA	DESTINO BOGOTA D.C.	CENTRO DE COSTO	REG. DESTINO BOGOTA	CITY ENTREGA BOGOTA	COBRA CARGUE / DESCARGUE
REMITENTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA				CAUSAL DE DEVOLUCION		
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3				Para ME y RF: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino		
TEL: 2201999	REG. DESTINO BOGOTA	COD. POSTAL ORIGIN 111321204	CUENTA: 01-001-0011055	INTENTO DE ENTREGA		
PARA LUIS JAVIER CASTAÑO OCHOA CALLE 1D BIS NO 25-16				UNIDADES 1	Desconocido No.31	1
TEL: 2201999				PESO (gramos) 1000	Rehusado No.44	2
CÓDIGO DE REGISTRO 20172110038641				PESO VOL. 1	No Reclamado No.40	1
Nombre CC Remitente				PESO A COBRAR(kg) 1	Otro (No Operativa/cerrado) No.34	2
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:				VALOR DECLARADO 10000	Guía complementaria de devolución	
DOCUMENTOS				FELETE 0	Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	
				COSTO MANEJO 0		
				OTROS 0		
				TOTAL FELETE 0		
				CARTAPORTE: NO		



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000  
 Lic. Min. 001191 de julio 13/2010  
 CUI 4923 Transporte de Mercancías  
 CUI 5326 Mensajería Expresa

M.E.01



GUIA CREDITO 014983491849

Somos Autorizados Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002

COLVANES SAS, NIT 800.185.306-4  
 Principal: Calle 13 # 84 - 80 Bogotá D.C.  
 Atención al usuario PBX (14)239666  
 www.enviacolvanes.com.co

REC. ADMISION 23/02/2017 12:51	ORIGEN BOGOTA	DESTINO BOGOTA D.C.	CENTRO DE COSTO	REG. DESTINO BOGOTA	CITY ENTREGA BOGOTA	COBRA CARGUE / DESCARGUE
REMITENTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA				CAUSAL DE DEVOLUCION		
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3				Para ME y RF: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino		
TEL: 2201999	REG. DESTINO BOGOTA	COD. POSTAL ORIGIN 111321204	CUENTA: 01-001-0011055	INTENTO DE ENTREGA		
PARA LUIS JAVIER CASTAÑO OCHOA CALLE 1D BIS NO 25-16				UNIDADES 1	Desconocido No.31	1
TEL: 2201999				PESO (gramos) 1000	Rehusado No.44	2
CÓDIGO DE REGISTRO 20172110038641				PESO VOL. 1	No Reclamado No.40	1
Nombre CC Remitente				PESO A COBRAR(kg) 1	Otro (No Operativa/cerrado) No.34	2
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:				VALOR DECLARADO 10000	Guía complementaria de devolución	
DOCUMENTOS				FELETE 0	Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	
				COSTO MANEJO 0		
				OTROS 0		
				TOTAL FELETE 0		
				CARTAPORTE: NO		



REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA No. 3491849 FECHA Feb 24 FECHA GUIA \_\_\_\_\_

REMITENTE Agencia

DESTINATARIO Wis

SE OFRECIO EN FECHA Feb 24 CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA 31 UNIDADES 1

NOMBRE OP. Rafael COD \_\_\_\_\_ RUT 142 CEL \_\_\_\_\_

COD NOV 31 NOVEDAD Casa 2 pisos para girar

FECHA \_\_\_\_\_ SOLUCION \_\_\_\_\_

NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE \_\_\_\_\_

